

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <http://www.researchgate.net/publication/259391214>

# Chapter, El Códice de Tepeucila

BOOK · JANUARY 1997

---

READS

33

## 1 AUTHOR:



[Ethelia Ruiz Medrano](#)

National Institute of History and Anthropolo...

36 PUBLICATIONS 4 CITATIONS

SEE PROFILE

El expediente de un proceso judicial entablado por los indios del pueblo de Tepeucila, zona cuicateca, en contra de un encomendero reposó más de cuatro siglos en los anaqueles del Archivo General de Indias en Sevilla. La pieza testimonial presentada por el señor natural del lugar, don Juan de Monjaras, a nombre de la comunidad fue un códice o "pintura", en palabras de la época, y se anexó al expediente judicial. Hace tan sólo unos cuantos años el códice fue separado del expediente y catalogado en la sección de mapas y planos del Archivo de Indias. En marzo de 1995 pude reunir nuevamente la prueba pictográfica indígena con el resto del juicio, circunstancia que permite añadir un códice más al Catálogo de Glass, así como a los inventarios recientes concernientes a códices de origen cuicateco y de aquellos que están acompañados de documentos alfabéticos.

Probablemente reproduciendo un formato que les era conocido --la tira de piel de venado-- los indígenas de Tepeucila elaboraron este documento con cinco fojas de papel europeo, pegadas por lo ancho antes de pintarlo. En las imágenes previas a la restauración de este códice, se aprecia que fue guardado en dos dobleces y al desplegarlo alcanza una longitud de un metro veinte por 44 centímetros de ancho (cuatro hojas son de las mismas dimensiones y la hoja central es más angosta). En su superficie blanquecina se figuraron 21 veces 45 planchuelas pintados en el ocre del oro y en un ocre ligeramente más tenue, tejuelos de diversos tamaños y una serie de joyas, todas delineadas en tinta negra. Sólo el numeral *pantli* (del náhuatl, "bandera") equivalente símbolo a 20 unidades) fue dejado en blanco

Dentro del expediente se menciona la existencia de dos pinturas, una grande y otra pequeña, pero en la cartula se lee que cuando la Real Audiencia de la Nueva España envió al

Consejo de Indias la documentación de este juicio, especificó: "Va en cuatro piezas con la pintura". De forma que aunque el documento que tenemos a la vista tiene el borde izquierdo ligeramente recortado --perceptible en que no está completo el dibujo de un tejuelo chico y el borde izquierdo de la cruz, en el segundo y cuarto renglón, respectivamente-- es el mismo que tuvieron en sus manos los funcionarios del Consejo, pero es sólo una de las dos pinturas o códices presentados.

Tepeucila se encuentra al oriente de la Cañada de Cuicatlán, en las faldas de la Sierra bordeada por el Río Grande de donde extrajeran oro. Esta comunidad cuicateca compartía su territorio con el pueblo de Papalotlicpac, con el que formaban un señorío. Su unidad se fincaba en que sus habitantes se reconocían descendientes de un sólo cacique, que hacia mediados del siglo XIII era el señor de toda esa jurisdicción. La descendencia noble del lugar fincó sus derechos durante toda la colonia en la legitimidad de ese linaje.

Durante la segunda mitad del siglo XV los mexicas conquistaron la región cuicateca y la integraron a la provincia de Coaixtlahuaca. Por el Códice Mendocino sabemos que tributaron a Moctezuma oro, plumas y chalchihuites. El oro lo recogían de los placeres es que formaba el Río Grande, en donde se encuentra enclavado el pueblo de Tepeucila. Algunos de sus pobladores probablemente decantaban las arenas del río en grandes bateas, otros eran los batihojas que martillaban el metal y algunos más debieron ser los artífices de los objetos tributados a Moctezuma. A la llegada de los españoles, simplemente continuaron con la misma práctica, "al tiempo que vinieron los españoles, era señor natural de este pueblo un cacique que se decía *Candudu Camiñaa*, y, en tiempo de éste, los sujetó Monteczuma... después de venidos los españoles (...) les tributaron oro en polvo, que lo lavaban del río que pasa como a una legua de este pueblo, hacia la parte del mediodía (...)"

De esta forma, tanto la obtención del metal, como la elaboración de las joyas y objetos representados en el códice de Tepeucila eran producto de las técnicas practicadas en ese lugar, una primera información que proporciona este códice. En general los códices acompañados de texto alfabético que apoye el contexto en que fueron elaborados son escasos. La afortunada situación de contar con el códice y el expediente alfabético permite formular una serie de preguntas sobre la compleja dinámica de adaptación en la que tanto españoles como indígenas se involucraron. Este expediente constituye un índice de los conflictos surgidos entre los distintos grupos de poder que dominaban la escena de aquellos tiempos en la medida en que la interacción de indígenas y españoles se inscribía en instituciones y políticas más generales. Sin embargo, también es un índice de las prácticas que como agentes contribuyeron a delinear, algunas de las cuales se modificaron drásticamente hacia finales del siglo XVI. Por último, todo el proceso es un ejemplar que permite formular, una vez más, el carácter de la tradición de registro indígena en su compleja relación con la tradición alfabética.

### **El relato**

La primavera del año de 1543 no pintaba bien para el encomendero Andrés de Tapia. Con singular audacia los indios de Tepeucila, encabezados por el señor natural del lugar, Don Juan de Monjarás y aconsejados por el fiscal de la Corona, Cristóbal de Benavente, litigaban desde hacía tres años ante la audiencia en contra de su encomendero. Sin duda la afrenta no era pequeña, los indios de Tepeucila eran a ojos del orgulloso conquistador tan sólo "personas livianas e infieles"(1).

Para cualquier español la situación era delicada, ya que la demanda involucraba también a su esposa, Doña Isabel de Sosa. Diestramente los indios lo acusaban de no ser el encomendero oficial y, sobre todo, de haberse excedido, en el cobro del tributo, particularmente los acusaban de haberles exigido joyas de oro. Toda esta discusión iba trágicamente envuelta en las tradicionales amenazas, golpes y encierros de que los naturales eran objeto por parte del grupo español. El caso no tendría mayor relevancia a nuestro ojos, al fin y al cabo es uno más de los numerosos pleitos que involucraron a indios y españoles, si el expediente no estuviera excepcionalmente acompañado de una "pintura" o códice donde los indios registraron con su conocida destreza tributos y joyas de oro de que habían sido despojados(2). Como se ve esta pintura fue en todo momento la prueba legal más importante utilizada por Tepeucila y, gracias a ella, Tapia fue sentenciado por la Audiencia a pagar más de dos mil pesos de oro a los indios, cantidad nada despreciable para la época.

Tan grave sentencia cobra relevancia no sólo porque la pieza fundamental del juicio fue el códice, sino también porque conocemos que el contexto político que se vivía en estos años parecía ser sumamente favorable a un encomendero de la talla de don Andrés. De hecho, las distintas adecuaciones y transformaciones de la política colonial inicial siempre se reflejaron particularmente sobre la institución de la encomienda. El asunto de la encomienda fue probablemente uno de los más difíciles problemas a dictaminar. Contenía la forma que tomaría el proyecto colonial, esto es, la relación entre pueblos indígenas y población española. Además la situación general tenía que empatar de alguna manera con los intereses particulares de los colonos. Todo esto sin olvidar que la empresa americana solventaba las necesidades financieras de la corona. Naturalmente, todos estos intereses eran difíciles de conciliar. Por ejemplo, la actitud frente a la encomienda varió en función de la percepción de los problemas que

presentaba la realidad novohispana. La época en que ocurre el proceso de Tepeucila está marcada por un importante apoyo al grupo encomendero por parte del entonces virrey, Antonio de Mendoza. En efecto, durante los años de gobierno del virrey el desarrollo económico de la región descansó en las empresas de los encomenderos y colonos, quienes a su vez dependían del trabajo y tributo indígena. De tal manera, no es sorprendente que la política de Mendoza fuera favorable a la institución de la encomienda (3)

Por si esto fuera poco, el propio Andrés de Tapia era un importante encomendero que en estos años tenía a su cargo Papantla y hasta el año de 1531 gozaba de la encomienda de Cholula. Andrés de Tapia era miembro del prestigioso grupo de los llamados primeros conquistadores, y era un conocido vecino de la ciudad de México que se envanecía de ser amigo personal del propio conquistador y luego Marqués del Valle, el extremeño Hernán Cortes (4).

Pero, cabe preguntarse ¿cómo tan importante señor se encontraba en tan delicada situación? La historia parece remontarnos al año de 1526 en que según afirmó el señor natural de Tepeucila, Don Juan de Monjarás, el pueblo fue encomendado por el propio Hernán Cortés a un español de apellido Cárdenas de Cárcamo. En efecto, conocemos que este hombre Cárdenas de Cárcamo fue el primer encomendero del lugar. Aunque por poco tiempo, Cárdenas, al igual que otros españoles de esos años, se embarcó tan pronto tuvo oportunidad a la búsqueda de la legendaria "Especiería". Sin embargo, antes de salir tuvo el cuidado de encargar a su amigo Andrés de Tapia el cobro de los tributos de Tepeucila. Los testimonios indígenas señalan claramente que la salida de Cárdenas debió ocurrir hacia el año de 1527 (5). Sin duda a partir de ese momento Don Andrés se hizo cargo de los indios aunque no como encomendero, pues para ello hubiera necesitado del título oficial de la encomienda, documento que como el mismo

confesó nunca tuvo. Pero esta limitante legal no le impidió cobrar el tributo a los indios, ya que como queda claro en el expediente, Cárdenas de Cárcamo le delegó esta tarea hasta su regreso. El problema fue que al parecer ese regreso nunca ocurrió. El señorío cuicateco de Tepeucila siempre alegó, no sabemos si con certeza, que Cárdenas había muerto en algún momento y que ellos quedaban bajo la tutela de la Corona real por carecer de encomendero, esto formalmente como corregimiento, de ahí que el fiscal de la Corona, Cristóbal de Benavente, fuese quien jurídicamente entablara a nombre de Tepeucila la demanda contra Andrés de Tapia (6).

Es interesante a este respecto señalar que Tapia pudo comprar la encomienda, sabemos que durante el gobierno de Mendoza un buen número de encomiendas fueron compradas e intercambiadas, estas ventas eran encubiertas bajo la modalidad legalmente aceptada de trasposos de encomienda. Aunque esto es sólo una hipótesis, lo que queda claro es que Tapia únicamente tuvo el derecho de cobrar el tributo (7). También quizá don Andrés arrendó el tributo de Tepeucila a Cárdenas de Cárcamo antes de que éste saliera a su viaje. Conocemos que durante estos años la Corona autorizó, con la mediación del virrey, que los tributos de los pueblos fueran rentados a particulares, siempre y cuando ello no fuera contrario a los intereses indígenas. De cualquier modo, esta práctica permitió, como en el caso de Tepeucila, serios abusos. Estas situaciones "legales" son prueba de la protección política que gozaba el grupo encomendero al momento en que Tepeucila demandó a Andrés de Tapia(8).

En el pleito se observa que la respetable cantidad de tributo que Tapia cobró a los indios, así como la manera violenta en que lo hizo fue el eje legal del problema que relatamos. En opinión de la comunidad de Tepeucila el tributo que entregaron fue:

"...mucha suma de cantidad de pesos de oro en polvo y joya de oro, así collares de oro, como otras joyas de más de la tasación en que estamos tasados en los libros de la tributación en oro en

polvo molido doscientos y veinticinco castellanos y en joyas de oro fundido (línea en blanco)... pesos de oro; y más en los quilates del dicho oro que ha de ser de dieciseis quilates y nos lo lleva de veinte. A por todo se montaron (línea en blanco) pesos, lo cual nos han llevado demasiado de la dicha tasación y lo cobran y llevado el dicho Andrés de Tapia la dicha doña Isabel, su mujer..."(9).

Como se observa el problema de la tasación es crucial en el juicio, "porqu...? Bsicamente porque la política de tasar o fijar el tributo significó un parteaguas legal que impidió "llevar" o cobrar los encomenderos y sus calpisques más de lo que la Audiencia fijaba que debían recibir por parte de los pueblos de indios a su servicio. Poco antes de 1532, momento en que se inició la política de tasación, el sector encomendero no tenía límites legales a las demandas que ejercían sobre las comunidades ya que cobraban "sin tasa ni medida", en palabras de la época. De hecho, una de las preguntas por parte de Andrés de Tapia refiere a la costumbre existente antes de 1532 de solicitar cantidades ilimitadas de tributo a los indios, sólo para señalar después que sin embargo, a partir de 1532 todo cambió y se respetó el sistema vigente de la tasación (10).

Cabe recordar que para la comunidad indígena el tributo significó la más pesada de las obligaciones impuestas por el grupo español(11). Concretamente en esta época el tributo jugó un papel primordial en lo económico ya que posibilitó el paso de la economía natural, de la sociedad indígena, a la monetaria de la sociedad europea. Asimismo, en lo político y social el tributo constituyó la base que aseguró a la Corona el sostenimiento de su colonia, por un lado, y por otro fue un elemento vital para "...la formación del primer nexo de dirección y gobierno entre los indígenas y los españoles"(12).



En los años que Tepeucila formuló su demanda en contra de Tapia la política tributaria de Mendoza seguía la línea impuesta desde 1532 que era la de limitar y vigilar por parte de las autoridades el pago del tributo. Aunque el virrey tenía un claro interés por promover que los indios no sólo pagaran en "especie", sino también en moneda y permitió que los encomenderos conmutaran el tributo por trabajo en las minas de plata. Ello muestra que la política tributaria de estos años no tenía como objetivo principal negociar lo que las comunidades indígenas podían o querían entregar al grupo español (13).

En este sentido, los funcionarios locales estaban de acuerdo en adecuar la legislación vigente a los intereses de los colonos. Lo que no cambiaba la política global de limitar los excedentes, de ahí que cuando los naturales de Tepeucila señalaron con claridad y mediante su "pintura" que se les había exigido más tributo de lo tasado pudieron ir más lejos, y llegaron incluso a solicitar ser colocados en corregimiento, ya que Tapia y su mujer

"...han ido contra lo ordenado y mandado por su Magestad y por el Señor ilustrísimo Visorrey en que manda que cuando alguno a quien están encomendados llevaren demasiado de la tasación, pierdan los indios..." (14).

Tepeucila tenía fijada su tasación desde el nueve de agosto de 1535. Consistía en una entrega cada ochenta días de veinticuatro pesos (equivalente a un marco) que al año sumaba noventa y seis pesos. Estaban obligados a dar cuatro tributos anuales, y no debían legalmente pagar más de lo estipulado(15). Desgraciadamente para Tepeucila Andrés de Tapia los obligó a entregar más de lo estipulado, y lo hizo a través de su esposa Isabel. Aparentemente, Andrés de

Tapia se encontraba desde hacia unos años en Castilla y delegó en su mujer el cobro del tributo durante largos periodos. Al menos esto parece claro en el relato indígena.

Ahora bien, el testimonio de los indios señala que en el año de 1535 diversos principales salieron de Tepeucila, acompañados de un intérprete indígena llamado Alonso. La pequeña comisión diligentemente se dirigió a la ciudad de México para entregar a Tapia su primer tributo tasado oficialmente. Aquí, se encontraron con la novedad de que Andrés de Tapia se hallaba ausente y era a su esposa a quien debían entregar el tributo. Sin embargo, los ochenta pesos de oro en polvo que afirmaron llevar de tributo fueron violentamente rechazados por doña Isabel, quien además decidió encerrar en "una cámara" a los principales y así obligarlos a entregar 125 pesos de oro a cambio de su libertad. Rápidamente uno de los principales llamado Coatecle giró instrucciones para que el resto de la comitiva acudiera a solicitar a mercaderes mexicanos y texcocanos que les prestaran cuarenta y cinco pesos de oro para recuperar a los principales secuestrados. Los mercaderes indígenas entregaron con celeridad el oro a los de Tepeucila pero señalaron que el préstamo era con interés y que debían pagárselos al triple en tiempos a convenir (algunos testimonios señalan sólo al doble) "...que por ellos les llevaron después de cambio, tres por uno, porque así andaban entonces los cambios...". Con el oro prestado los principales fueron liberados, aunque con amenazas y advertencias de que debían pagar siempre 125 pesos y traer además joyas de oro de diverso peso y valor. La totalidad de los testimonios indígenas señala que a partir de entonces fueron obligados a entregar de ochenta en ochenta días 125 pesos de tributo. Así como a llevar diversas joyas de oro las cuales se especificaron en el códice:

"...que de esta manera les ha llevado y lleva el dicho Andrés de Tapia y la dicha doña Isabel en cada tributo (45) pesos de oro en polvo y más las joyas que le han dado, que están

pintadas en un papel, poniendo de las amenazas que la dicha doña Isabel y el dicho Andrés de Tapia les han hecho. Preguntado que tanto les han llevado de más dijo que es mucha cantidad y que se remite a la pintura, que de ello tiene el cacique y que a causa de les llevar demasiado de la tasación con amenazas y con temores que les han puesto están muy destruidos..." (16).

Los métodos utilizados por Tapia y su mujer para obtener el oro de Tepeucila no fueron precisamente gentiles. Los testimonios muestran que cada vez que los indios entregaron el oro fueron encerrados, golpeados y amenazados con la horca si se iban a quejar con el virrey y la Audiencia. Por si fuera poco, la observadora Doña Isabel de Tapia notó que el hecho de encerrar a los principales, quienes tradicionalmente llevaban el tributo, causaba especial zozobra a la comunidad indígena. Dentro de esta percepción la encomendera tomó la costumbre de encerrar a una parte de los principales que acudían con el tributo, mientras el resto corría a empeñarse con los mercaderes indígenas de México y Tezcoco para lograr su rescate. Además, en presencia de los indios fundían todo el polvo de oro y las joyas que les llevaban y luego lo pesaban para ver si equivalía a lo esperado. Debió ser particularmente duro para los indios ser testigos de cómo sus joyas con cabeza de mariposa, sus orejeras, las jarras y ollitas preciosamente labradas eran fundidas sin ninguna consideración al trabajo artístico y sólo importaba el material del que estaban hechos. Por si fuera poco, en ocasiones llegaron a engañar a los principales diciéndoles que una parte del oro se había quemado al ser fundida y que debían dar más oro para restituir lo así perdido.

A grosso modo el relato del código señala que entregaron durante quince años en estas desfavorables circunstancias cientos de tejuelos de oro, seis cabezas de mariposa, cinco cruces, siete joyas diversas, dos orejeras y otros objetos de oro(17). El pago de semejante tributo

conlevó una gran pérdida para la comunidad. Los indios afirmaron que los mercaderes indígenas rpidamente trataron de cobrarles los préstamos. Para ello, salían rumbo a Tepeucila y ahí los importunaban tanto que varios principales y cientos de macehuales huyeron a Teutilán ("...est el dicho pueblo en mucha necesidad y se ha despoblado el dicho pueblo..."). Mientras que otros indios se refugiaron en el monte. Según testimonio del señor natural de Tepeucila, Don Juan, se habían despoblado más de 300 casas con una población de 1,500 indios, en gran medida la gente huyó por la violencia con que los mercaderes presionaban para cobrar la deuda de la comunidad:

"...a los mercaderes mexicanos tienen sobre ellos, que no pueden dejar de desamparar el dicho pueblo e irse todos a los montes, porque se han ido más de trescientas (300) casas en que se fue en ellas mucha suma de gente y se van cada día, porque son tantos los mercaderes mexicanos que estimen el dicho pueblo, que pasan de más de ciento; como los colmeneros que descorchan la colmena, que no nos dejan resollar"(18)

Además de esta presión estaba la natural violencia con que actuaban los encomenderos, quienes de cuando en cuando enviaban indios calpisques o a su mayordomo español, incluso llegó a ir un pariente de doña Isabel, a cobrar a los indios de Tepeucila tributo y collares de oro. Tradicionalmente, les pedían cacao, fruta y mantas para los esclavos que tenían en alguna mina cercana. Probablemente la cercana mina de oro en Papalotícpac (19).

Sin embargo, debemos señalar que hay ciertas contradicciones en el tributo tasado oficialmente y en el declarado por la parte indígena. Tanto los funcionarios indígenas, como el fiscal Cristóbal de Benavente, explicaron cómo Tapia y su esposa despreciaron la tasación y desde el año de 1535 solicitaron que se les pagaran 125 pesos y no el monto tasado, que

oficialmente sabemos era de noventa y seis pesos. De ahí que la comunidad indígena reclamó que desde el año de 1535 habían pagado cada ochenta días cuarenta y cinco pesos de más para Tapia.

“Porqu, est dispariedad en las cifras?. Esto es, “porqu, los indios señalan que daban ochenta pesos anuales y no los noventa y seis pesos en que estaban tasados?. Suponemos que tiene que ver con la particular percepción indígena del novedoso sistema de tasación. Varios testimonios de los naturales señalan que antes de la llegada del virrey Antonio de Mendoza, probablemente antes de 1534, los principales de la comunidad acudieron a solicitar a Ramírez de Fuenleal, entonces cabeza del gobierno colonial, para que les rebajara el tributo a ochenta pesos. Según el relato indígena, Fuenleal, les hizo caso aunque sin documentación oficial que mediara est substancial rebaja. En ese entonces Tapia les pedía aparentemente noventa y seis pesos.

Para los indios y pese a la tasación legalmente documentada del año de 1535 quedaba claro que sólo estaban obedeciendo la tasación verbalmente establecida por Ramírez de Fuenleal. Lo más curioso de esto es cómo la Audiencia y el Consejo de Indias englobaron el problema y llegaron a su resolución de acuerdo a la tasación oficial. Claramente, como se ver , la Audiencia centró el asunto en que los indios daban más tributo del estipulado, independientemente de que no refirieran la cantidad tasada.

Así, cuando la Audiencia determinó la sentencia encontraron culpable a Andrés de Tapia y lo multaron con la devolución a Tepeucila de la cantidad tributada de más, aunque tomando como par metro la tasación de 1535 y no la declaración de los indios ni la cantidad señalada en el código. Esto es, los indios independientemente de que afirmaron entregar oficialmente ochenta pesos y no noventa y seis, entregaron según el código 125 pesos y por

ello alegaron que pagaban cuarenta y cinco pesos de m s, la Audiencia calculó que en realidad pagaban veintinueve pesos de m s y que esta cantidad era la base donde fincaban su acusación (20). Pero en ningún momento invalidaron el argumento indígena sólo porque no seguía el argumento legal de la tasación al pie de la letra. Más adelante esta contradicción será retomada por nosotros.

Volviendo al caso, vemos que la situación llegó a su límite en el año de 1540, momento en que la comunidad decidió denunciar a Tapia ante el virrey Mendoza. Para tan delicada misión era importante que el señor principal de Tepeucila, Don Juan, encabezara la comitiva, que debió salir rumbo a la ciudad de México poco después de la Cuaresma de ese año. Acompañaba a la pequeña delegación indígena doña Martha, esposa de don Juan, así como otros principales. Desgraciadamente al llegar a la ciudad de Tepeaca don Juan cayó gravemente enfermo y tuvo que regresar a Tepeucila, no sin antes ordenar a los demás que siguieran con el plan y fueran a México a denunciar a Tapia. Una vez llegados a la ciudad, después de un recorrido de casi cuatrocientos kilómetros fueron informados por los nahuatlato de la Audiencia de México que el virrey se encontraba tratando de sofocar la famosa rebelión indígena del Mixtón en la provincia de Nueva Galicia. Probablemente descorazonados por tan infausta noticia decidieron volverse a Tepeucila. Sin embargo, la esposa de Tapia se enteró del intento de denuncia que los indios querían hacer y mandó llamar a la señora doña Martha, a quien amenazó de que debía seguir entregando oro y joyas. Doña Martha, no sabemos si para tranquilizarla un poco, le entregó a la encomendera un collar de oro y llena de temor, "llorando", regresó al pueblo para informar a su convaleciente marido de la grave situación en la que se encontraban (21).

Como último recurso don Juan y la comunidad decidieron solicitar al corregidor de Teutila, Cristobal de Salamanca que recibiera toda la información que tenían en contra Tapia y su mujer, solicitaron que tomara sus testimonios y que llevara su caso ante el virrey para que fuera juzgado y dictaminado en la ciudad de México "...de Dios y de Santa María su madre pedimos justicia..."). Es interesante corroborar como varias comunidades indígenas conocían el sistema legal vigente con precisión. Por ejemplo, los indios de Tepeucila acudieron en primera instancia ante el virrey porque efectivamente en estos años la determinación de las causas indígenas estaba centralizada para su resolución en la figura del virrey, y no en la Audiencia, a excepción de los casos criminales, situación que cambió hasta unos quince años después. Asimismo, al no encontrar los indios al virrey procedieron legalmente y acudieron al corregidor más cercano a Tepeucila, en este caso el de Teutila, para solicitarle que tomara el caso y les aceptara sus pruebas contra Tapia. De tal forma y frente a este corregidor, los indios solicitaron que se les tomara testimonio a ellos y a los testigos que sugerían. Finalmente los indios solicitaron que toda la información recabada fuera enviada al virrey para que dictaminara su caso.

Aparentemente el corregidor de Teutila tomó los testimonios mediante un intérprete llamado Melchor Rodríguez, quien era un español que vivía en Tepeucila, situación no muy clara ya que estaba prohibido que los españoles vivieran en los pueblos de indios, como se ve este español complicó después el caso de Tepeucila. Pero, en ese momento cooperó como diligente traductor de los testigos. Por otro lado, fungió como escribano un tal Alonso de Paz quien firmó y legitimó también el código que se presentó como pieza probatoria fundamental. Una vez recabada la información el corregidor la envió al virrey, quien a su vez consideró que era un pleito criminal y lo turnó a la Audiencia. No estamos seguros de la razón por la que el

pleito se consideró del orden de lo criminal, lo que queda claro es que al no tener encomendero Tepeucila inmediatamente debja tomar su defensa el fiscal real, en este caso Cristobal de Benavente (22).

Con habilidad el fiscal Benavente logró que se admitieran las declaraciones indígenas con celeridad. Por otra parte jugó a su favor el hecho de que Andrés de Tapia no pudo responder inicialmente en el juicio por estar en Castilla y tuvo que armar la defensa su esposa junto con el apoderado de Tapia. De manera general, se observa que el fiscal argumentó siempre a partir del contenido de las pinturas. De hecho, el código tiene a lo largo del juicio el valor de verdad y prueba aceptada, tan sólo se fue corroborando la información que contenía mediante los testigos presentados por Tepeucila. El fiscal Benavente aceptó en todo momento y de acuerdo al código que estaban tasados en ochenta pesos, pese a que no hay prueba de la tasación mencionada e ignora la de 1535. Asimismo, las diversas joyas representadas en la pintura fueron centro de su defensa. Así, a lo largo del proceso las declaraciones indígenas sólo relatan la violencia de que fueron objeto. Pero cuando se les pregunta las cantidades y joyas que entregaron a Tapia y a su mujer inmediatamente sus testimonios remiten a la pintura como el documento en que apoyan su demanda y, sobre todo, sus declaraciones a ese respecto (23).

La fuerza argumentativa indígena descansó en su relato pictográfico y fue la prueba indudable de su verdad. Pese a lo poco usual que esto parece, no es un caso aislado, numerosos testimonios pictográficos fueron presentados ante la Audiencia oficialmente desde 1532 siempre con la aceptación de prueba presentada a corroborar en los testimonios. En todo caso es claro cómo a ojos de la Audiencia los códigos tienen un estatuto del mismo nivel de las escrituras



notariales utilizadas de manera cotidiana en el derecho castellano como pruebas oficialmente validas(24).

El discurso del proceso también muestra que la aceptación del código se refleja en la sentencia de la Audiencia. En ella se juzgó culpable a Tapia y a su esposa, y se declaró que la prueba aportada por el fiscal era válida y que los objetos y cifras representados en el código eran una prueba en sí de lo que se les quitó a los indios. De hecho, en la sentencia hay una minuciosa descripción de objetos con su peso en oro que no se refleja en nuestra lectura contemporánea del código, ni en el legajo del pleito. Lo que hace pensar que los oidores pudieron elaborar la sentencia mientras se les leía, por parte de uno o más indios de Tepeucila, el código de una forma que se nos escapa. Pero en ese momento la lectura permitió a la Audiencia elaborar una sentencia basada en el relato pictográfico exactamente interpretado por los indios. Es claro que hay un momento en el proceso en que una parte del contenido del código es traducido en escritura alfabética, y sólo pareciera que cuando van a dictaminar su juicio requirieron de una segunda lectura más detallada en lo relativo al volumen que tuvieron esos objetos para elaborar su dictamen "justamente". De tal forma vemos que se ordenó a Andrés de Tapia devolver a Tepeucila en los siguientes nueve días a partir de la sentencia:

"... seiscientos e diez pesos de oro de minas... por razón de veintinueve pesos de oro que con esta y parecer haberles llevado demasiado en cada tributo de lo que son obligados a dar...desde nueve días del mes de agosto de 1535 años que se hizo la tasación del dicho pueblo, hasta 11 días del mes de diciembre de 1540 años... Además les de...quinientos e treinta y siete pesos de oro, por razón de los ciento e veinte tejuelos de oro chicos y grandes que así mismo les llevaron, contenidos en la pintura en esta causa presentada que pesaban trescientos e cincuenta y un pesos y por las cinco cruces de oro, con seis pinjantes e seis tejuelos de oro

contenidos ans; mismo en la dicha pintura, que pesaban cuarenta y cinco pesos, e por las seis cabezas de oro con alas de mariposas y unos quijales (/xicallis ?/) que pesaban ciento e cinco pesos por las seis joyas de oro de diversas hechuras que pesaban sesenta y ocho pesos; e dos orejeras que pesaban nueve pesos, e por la otra pieza a manera de jarra de oro que pesaba otros nueve pesos de oro ...condenamos a los dichos Andr,s de Tapia e doña Isabel, su mujer, para que lo restituyan a los dichos indios e m s el doble de todo ello y a la c mara e fisco de su Magestad..."(25).

Naturalmente una sentencia tan grave implicó una respuesta por parte del acusado. Y quiz s ya es hora de dejar hablar un poco a Andr,s de Tapia. R pidamente el encomendero solicitó que el caso se reabriera, situación legal que se aceptó. La Audiencia decidió efectuar el procedimiento normal, y se envió el expediente junto con el código al Consejo de Indias para que ellos determinaran como alta instancia el caso, ello pese a las naturales peticiones del fiscal Benavente contrario a que el caso se reabriera. Una vez que en el Consejo se determinó que los argumento de Tapia, como se ver , eran lo suficientemente claros como para ameritar abrir el caso de Tepeucila, este fue analizado en Valladolid, sede del Consejo de Indias. En este momento el encomendero si tejió correctamente su estrategia de respuesta y junto con su abogado consiguió mitigar la primera sentencia de la Audiencia de M,xico. El argumento central del abogado de Tapia, Alonso de San Juan, se basó en procurar invalidar el código presentado como prueba, lo cual nos habla de su aceptación como prueba admitida a refutar. La estrateg;a primeramente se basó en preguntar a importantes vecinos de la ciudad de M,xico, como eran el alguacil mayor de la ciudad, Juan de S mano y el contador Real, Rodrigo de Albornoz, entre otros connotados encomenderos, si no era conocido el hecho de que los indios,

como gente liviana e infiel "pintaban" cualquier cosa y no un discurso contrastable con algùn hecho en particular:

"si saben que las dichas pinturas de los dichos indios no hacen fe ni prueba en favor de ellos, porque ellos las pintan como quieren y a su voluntad y como personas livianas e infieles, y que no tienen verdad no hacen caso de las tales pinturas como cosa no autentica ni verdadera, y pintan lo que quieren y lo más contra verdad y digan lo que saben ..." (26)

En este nivel es muy interesante observar que esta pregunta en particular no obtuvo respuesta. En efecto, ningún testigo presentado por la defensa de Tapia contestó negando la validez de los códices indígenas. Lo más que un testigo llegó a explicar fue que los indios pintaban lo que querían, pero que si ello era verdad o no, él no lo sabía. Claramente se ha podido observar que esta pregunta fue evadida por el sector español. La parte indígena ni siquiera tomó en cuenta este argumento para responder, lo que muestra la aceptación jurídica que tenían los códices y la manera en que operaban como pruebas para un determinado suceso a verificar mediante un juicio.

El segundo nivel de invalidación del código que la defensa de Tapia elaboró si tuvo más éxito. En este nivel aceptaron implícitamente la veracidad del documento pictográfico pero, al mismo tiempo, negaron que los indios se refirieran a joyas que hubieran entregado a Andrés de Tapia. Se observa que la mayor parte del interrogatorio armado por el abogado del encomendero se refiere a que supuestamente el documento pictográfico relata las joyas que habrían entregado los indios, pero no a Andrés de Tapia sino al encomendero titular Cárdenas de Carcamo antes de del año de 1527. Más aún, la defensa explicó que los indios mintieron y declararon que habrían entregado lo que el código registraba a Tapia porque fueron "inducidos" a mentir por un extraño español que vivía entre ellos de nombre Melchor Rodríguez. Poniendo

un poco de orden en tan complejo asunto hemos reconstruido lo siguiente. Melchor Rodríguez es el intérprete del cuestionario indígena presentado por el fiscal Benavente a la Audiencia, y efectivamente era un español que vivía en Tepeucila, en donde estaba casado con una india del lugar. Rodríguez, solía reunirse a jugar al patol con los indios y alegremente departía con ellos en un petate, era un diestro jugador de pelota "que se dice el bate" y lo hacía con los codos. Por si fuera poco, gustaba de participar en "mitotes" y bailes, donde algunos testigos aseguraron haberlo visto hasta bailar. También estaba acusado de comer "manjares de indios" como eran los gusanillos, hierbas, "marmorra e pinole" y quelites (27).

Con habilidad el abogado de Tapia explicó que este personaje fue quien obligó a los indios a mentir sobre el contenido del código, esto es se le acusó de obligar a que los indios leyeran mal el documento y acusaran a Tapia. En opinión de los testigos de Tapia, Melchor Rodríguez odiaba al encomendero porque lo había denunciado en la Audiencia y al parecer se le había ordenado salir de Tepeucila. Como sabemos los españoles tenían prohibido vivir en los pueblos de indios, por los múltiples problemas que podían causar a las comunidades indígenas. Sin embargo, no hay nada en el expediente que acredite una orden de salida para Rodríguez, y si consta que fue el intérprete de los testigos indígenas a solicitud del corregidor de Tequila y probablemente de los propios indios. Sin embargo, el hecho de ser un español aculturado, su extraña posición frente a los españoles, causó una mala impresión cuando el expediente fue revisado por los adustos miembros del Consejo de Indias, quienes consideraron plausible esta acusación contra Rodríguez, y por ende contra el contenido del código. Asimismo Tapia argumentó con razón que los indios pudieron dar cualquier cosa a Cárdenas de Carcamo porque no había en ese entonces -1527- un sistema de tasación, pero que desde que lo hubo ni él ni su esposa habían llevado nada de más, y sólo la maldad de Rodríguez y el odio que le tenía era la

causa de la denuncia contra ellos. Este fue el argumento más importante utilizado por Tapia. El Consejo de Indias aceptó en su sentencia elaborada hacia 1545 una parte del contenido del código, todo lo referente a la tasación y al cobro excesivo por parte del encomendero, ratificando en el cobro de 610 pesos la dura sentencia de la Audiencia. Pero, en lo concerniente a todas las joyas y tejuelos estimaron que no era culpable de haber tomado, robado o llevado los objetos contenidos en el código (28).

Así, es claro que el código fue en todo momento la pieza fundamental del problema esto es, existe una clara aceptación jurídica de las pruebas pictográficas aportadas por los indígenas en sus demandas. Pero esta sentencia no significa que hubo un particular favorecimiento hacia los indios por razones "humanitarias". Pensar esto nos llevaría a caer en un serio error interpretativo, el asunto tiene una lógica de poder circunscrita a la época. Naturalmente evitar el maltrato de los indios por parte de los encomenderos, así como negociar y adaptar el sistema jurídico castellano en la colonia para beneficiar a la comunidad indígena, no fue nunca el eje de la política del gobierno colonial local, menos aún lo fue de la autoridad imperial. Podemos sugerir que esta adaptación fue, más bien, una consecuencia del hecho mismo de procurar la adecuación del proyecto jurisdiccional centralizado de la Corona con los diversos intereses locales para lograr afianzar el territorio colonizado. Para estos primeros gobernantes lo principal era implantar la jurisdicción en el territorio americano mediante un equilibrio legal que implicó negociar tanto con los colonos como con las dirigencias comunitarias(29).

Esto se ve en la forma de proceder de la Corona en aquellos momentos en que procuró llevar a cabo transformaciones políticas que dieran como resultado la supervivencia y ciertos derechos para los indios, dado que eran la fuerza social que permitía generar riqueza. En esos momentos, generalmente la Corona tuvo que dar marcha atrás ante las presiones de los colonos,

como fue el caso de las famosas Leyes Nuevas de 1544. También se nota esa adecuación en la variabilidad de la política colonial que muchas veces se expresó en decisiones o rectificaciones y en los límites más o menos amplios a la acción de la administración novohispana que era la encargada de adecuar el sistema y evitar una caída de la población indígena. En este punto se abre una brecha para la actuación de la burocracia colonial, mucho más importante de lo que a primera vista podría parecer. Consideremos que durante esta época el proyecto colonial de la administración castellana consideró las necesidades económicas de la corona, así como la importancia de establecer un sistema jurídico ajustado a las necesidades de protección para la sociedad indígena.

Sabemos que desde la etapa de gobierno de Ramírez de Fuenleal (1531-1533) se procuró aumentar la jurisdicción de la Audiencia para tener posibilidades de vigilar de forma más estrecha el cumplimiento de las órdenes reales, especialmente en lo concerniente a la protección de los indios y evitar que el colapso poblacional ocurrido en las Antillas se repitiera en Nueva España.

En este sentido desde 1532 Fuenleal solicitó a la Corona modificar su real orden referente a que los oidores sólo podían administrar justicia en primera instancia dentro de las cinco leguas pertenecientes a su jurisdicción, y que no podían enviar jueces de comisión a los pueblos de indios situación que agravaba la delicada situación indígena (30). Asimismo, Ramírez de Fuenleal logró que agentes nombrados por la Audiencia pudieran investigar e informar con respecto a casos criminales que involucraran a los pueblos de indios de todo el territorio colonial novohispano. Esos agentes o delegados se elegían especialmente entre los corregidores (31).

En términos generales, dentro de lo que fue la conformación del proyecto de sistema colonial, se puede decir que los funcionarios de los años de 1530 a 1564 cumplieron su misión sentando las bases para que la centralización de los asuntos indígenas y españoles fueran cada vez más controlados y mediatizados. Pero tal resultado no necesariamente significó que la situación indígena mejorara. Es decir, se redujeron las imposiciones más graves, pero el propio desarrollo de la sociedad colonial provocó que las medidas importantes para la supervivencia de la sociedad indígena fueran atenuadas, alteradas o suprimidas cuando se pusieron en práctica al interior del territorio novohispano. Esta adecuación jurídica, necesaria para echar a andar la maquinaria colonial es lo que permitió durante algunos años la recepción de pruebas pictográficas por parte de las comunidades indígenas. Para terminar esta pequeña historia cotidiana de los pueblos de indios en el siglo XVI es necesario decir que Tepeucila consiguió un breve respiro, en 1545 pasó a ser corregimiento y le fue devuelta una parte de la enorme suma en oro que habían entregado. Por su parte Andrés de Tapia siguió siendo un importante vecino y ocupó hasta su muerte numerosos cargos relevantes en el cabildo de la ciudad.

NOTAS

1. Archivo General de Indias, Sevilla, en adelante AGI, sección Justicia 198, año 1543. "Andrés de Tapia, vecino de México contra el fiscal sobre los malos tratos de indios y cobro excesivo de tributos, así como despojo de indios que poseja. 288f.
2. Caratula del expediente se lee: "Va en cuatro piezas con la pintura" AGI Mapas y Planos n.ºm. 665.
3. Silvio Zavala La encomienda Indiana Ed. Porrúa, 1973; Ethelia Ruiz Medrano Gobierno y sociedad en Nueva España. Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza El Colegio de Michoacán 1991.
4. Robert Theron Himmerich "The encomenderos of New Spain. 1521-1555" (Tesis doctoral) University of California, 1984, p.493; Guillermo Porrás El gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI México, UNAM, 1982, p.434. Tapia nació en Medellín en 1485.
5. AGI Justicia 198 "...y ha trece años, poco más tiempo, que el dicho Cárdenas se fue hasta el día presente..." f.69v. Testimonio de Don Juan de Monjarz y principales de Tepeucila.
6. AGI Justicia 198, primera pieza del expediente.
7. Ethelia Ruiz Medrano Gobierno... ver especialmente el segundo capítulo



8. Jos, Miranda El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI, México, El Colegio de México, 1980, p.99.

9. AGI Justicia 198, f.69v. Subrayado nuestro.

10. El sector encomendero había actuado antes de la limitación legal que significó la regulación tributaria o tasación de forma autónoma en su relación con los indios. Su extrema opresión para con la sociedad indígena formaba parte de "una extensión del militarismo de la Conquista en los años posteriores a ésta" Charles Gibson, Los Aztecas bajo el dominio español 1519-1810, México, Ed. Siglo XXI, 1984, 8a.ed.p.81; AGI Justicia 198, pregunta de los testigos de la parte española.

11. Charles Gibson, Los aztecas... p.221.

12. Jos, Miranda El tributo indígena ..., p.23; Silvio Zavala, La encomienda..., p. 63.

13. La cédula del 31 de Mayo de 1535, muestra el deseo de la Corona de frenar las ambiciones encomenderas con respecto al tributo. En esta cédula se prohíbe que los encomenderos pidieran tributos excesivos a los pueblos indígenas Madrid, 31 de Mayo, 1535. Alonso de Zorita, Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del mar oceánico (1574 ed. facc.) México, Secretaría de Crédito Público, 1984 p.69; Vasco de Puga, Provisiones, Cédulas e Instrucciones para el gobierno de la Nueva España (ed. facc.), Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, f.108. Jos, Miranda El tributo... p.91. Aunque, Antonio de Mendoza fue, contrario, por razones

ecónomicas, a la idea de que los indios tributaran únicamente de lo que cultivaban en sus tierras: Lewis Hanke, Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria. México vol.I, Madrid Biblioteca de Autores Españoles (tomo CCLXXI) p.42, "Relación de Antonio de Mendoza a Luis de Velasco...", s.f. c.1550-1551.

14.AGI Justicia 198, f.69v.

15.AGI Justicia 198, f. 132v. "La tasación sacada del libro a pedimento del fiscal: "...a nueve de agosto de 1535 años en Acuerdo se tasó el pueblo de Tepeucila que está encomendado a Luis de Cárdenas, que fue a la especiería, en que den cada ochenta días cuatro pesos de a veinte e cuatro pesos cada uno de oro en polvo, de manera que son cada tributo noventa e seis pesos en polvo. Han de dar cuatro tributos en un año, e no han de dar otra cosa, lo cual se tasó ante los indios del dicho pueblo e de Gonzalo Espinosa, criado de Andrés de Tapia, el cual dicho Tapia es la persona que cobre y a quien han de los dichos indios con los tributos que dan. Sacado del libro de las tasaciones a pedimento del fiscal..."

16. AGI Justicia 198, f.61v.r; f.56v Indio Chimal principal y natural del pueblo de Tepeucila de edad de 33 años

17.ibidem "...Relación de las Joyas de Papel pintado..." fol.133-133v: "...memorial de las joyas que los testigos de Tepeucila dicen que dieron a Andrés de Tapia y su mujer de más de la tasación, que tienen pintados en el papel que está en el proceso.

ciento un tejuelos, chiquitos e grandes según se contiene en trece partidas que están en el dicho papel, que dicen que pesan trescientos e cincuenta y un pesos (351 pesos).

cinco cruces con sus pinjantes, chicas y grandes según se contiene en cinco partidas que están en la dicha pintura, que dicen que pesan con seis tejuelos dicha los que están pintados cabe la una cuarenta y cinco pesos (45 pesos).

seis cabezas con alas de mariposa e sus pinjales, según se contiene en cuatro partidas que están en el papel pintadas que dicen que pesan cincuenta y cinco pesos (55 pesos)

siete joyas de diversas hechuras según se contiene en seis partidas en el papel pintado que dicen que pesan sesenta e ocho pesos (68 pesos).

dos orejeras según se contiene en una partida en el papel pintado que dicen que pesa nueve pesos (9 pesos).

una jarra a manera de olla que dicen que pesó nueve pesos (9 pesos).

unos cuarenta y ocho (pedacitos?) de oro que ni dicen lo que pesan ni cuanto.

mas otros ciento y veinte tejuelos chicos que están entre medias de los canutos, que ni dicen cuanto pesan ni lo que valen .

de más de esto dicen que le daban cada tributo cuarenta e cinco pesos demasjados de la tasación.

Hernando de Herrera."

18. ibidem f.69v.

19. ibidem segunda pieza del juicio: "...dice de esta pregunta que de dos años a esta parte ha llevado dos tributos (1539-1541) a doña Isabel en esta manera que luego como los tasó el señor Visorrey que ellos dieran cuatro marcos que el dicho don Juan cacique de Tepeucila envió tributo con un indio a que le dieran a doña Isabel de Sosa y el dicho indio de temor porque no le llevaba más de cuatro marcos no osó d rselos y se tornó aquel tributo a Tepeucila de que en esto

se cumplió otro tributo. Y vino a dicho pueblo a llevar los tributos un indio de doña Isabel que se dice Alonso y este testigo que fue con él a México llevó ambos tributos y llegado a México, Isabel envió llamar unos indios delante de este testigo fundieron todo el dicho oro de después de haberse dado y que fueron ocho marcos fundidos y que la dicha doña Isabel dijo que faltaban quince pesos de oro y hizo que se los pagaran diciendo que se había ganado este testigo. Fue al pueblo de Tepeucila y lo dijo así a los caciques y principales de dicho pueblo y en esa sazón don Alonso de Tapia que dice que es pariente de Isabel y de Tapia y como este testigo lo dijo luego, los tequitatos dijeron que lo habían dado cabal que no lo querían pagar y el pariente asió a un tequitato del cabello y le dió una coza. Este testigo le rogó que no le diese y así del dicho temor, enviaron los dichos quince pesos a doña Isabel, los que les llevó un indio que se dice Pedro Yavte y después vió este testigo que don Juan dio a Isabel otros diez pesos de oro en polvo porque dijo que habían faltado en otro tributo y que siempre ellos cumplen y han llevado y llevan cumplido el tributo y que este testigo llevado un tributo a la susodicha le dio un tejuelo de oro que pesaba cinco pesos, poco más o menos. Y que éste le dio para que se le diese el dicho don Juan y doña Marta, porque doña Isabel les pidió ciertas joyas para los "niños" y porque no las tenían hechas le enviaba el dicho tejuelo y que delante de este testigo dieron a Esteban de Sosa cincuenta cuentas de oro como canutillos que pesaban doce pesos estando en el dicho pueblo e que en México dieron delante de este testigo a Juan Nñez, mayordomo de doña Isabel, otras quince cuentas que pesaban cuatro pesos, que todo eran dieciseis pesos y que ha visto que cada vez que llevan tributo a México, doña Isabel les pide las joyas y si no se las dan les riñe. Que todo lo que dice es la verdad, salvo lo de la tasación y que esto sabe de esta pregunta (subtrayado nuestro). Testigos: fol.53-59, 2a. pregunta: "...si saben que viniendo con el tributo los de Tepeucila a la ciudad de México, muchas veces la dicha doña Isabel los hacja

encerrar y encerraba en una c mbara a los principales del dicho pueblo, y a los que traían el tributo e les deba de palos y coces ella misma porque no les traían joyas de oro e otras cosas que les pedían..."; 4a.pregunta "...si saben que los dichos calpisques que envjaba doña Isabel les han llevado a los indios de mucha comida y mantas e otras cosas, tom ndoselas por fuerza y maltrat ndolos". Testigos: fol.59v.-60v; Sobre la mina de oro de Papalotitpac: Sebastián ... (tesis de doctorado) Leiden 1996.

20. AGI Justicia 198, segunda pieza: "...Y despu,s de ... presentaron por testigo a don Diego, indio principal, gobernador del pueblo de Tepeucila, el cual juró en forma por lengua de Melchor Rodríguez. Preguntado qu, tanto tiempo que ha llevado y lleva el dicho Andrés de Tapia los tributos de dicho pueblo, dijo que de trece años, poco m s o menos. Preguntado qu, tantos pesos de oro est n tasados, dijo que el presidente pasado (Ramírez de Fuenleal) los tasó en 80 pesos de oro en polvo. Preguntado si han dado y dan al dicho Andrés de Tapia m s cantidad de la dicha tasación de los dichos ochenta (80) pesos, dijo que sí, que siempre le han llevado ciento e veinticinco (125) pesos.

21. AGI Justicia 198, segunda pieza, "... No osan ir a pedir justicia al Señor Visorrey y porque cuando el Señor Visorrey era ido a Jalisco, fue el cacique que se dice don Juan y doña Martha su mujer a pedir justicia (1541-42) y en Tepeaca cayó malo el dicho don Juan, cacique ...(en trance de muerte) y dij,ronle los nahuatatos que se volviese, hasta que el Señor Visorrey volvi,se y entonces la dicha doña Isabel la amenazó muy mal a la dicha doña Martha, y le dijo que se volviese y le llevase joyas de oro y ansj se volvió la dicha doña Martha llorando a

Tepeucila, donde habí a dejado a su marido malo. Y que esto es lo que sabe y que se remite a las pinturas que es la memoria que tienen de lo que le han dado y firmó lo de su nombre Melchor Rodríguez, nahuatato..." "...el dicho don Juan, cacique y doña Martha y otros principales iban a M,xico a se querellar, pedir justicia al Señor Visorrey. Yendo en esto cayó mal el dicho don Juan, cacique y quedó allí la dicha cacica, doña Marta fue a M,xico, con los principales a pedir justicia y dij,ronle los nahuatatos, que se volviese, que no estaba en M,xico el Señor Virrey que era ido a Jalisco, y entonces la dicha doña Isabel, mujer del dicho Andrés de Tapia la amenazó a la dicha doña Marta y le dijo que se volviese a su pueblo y que le llevase joyas de oro y que a causa de esto tiene temor, que ya no tienen qu, le dar y no osan ir a M,xico a pedir justicia, y por los muchos temores que les han puesto, y así volvió la dicha doña Marta, llorando a Tepeucila, donde se habí a dejado a su marido. En así se volvieron a Tepeucila e así está n sin muy gran remedio y que esto es lo que sabe para el juramento que hizo y no puso firma y firmó por ella el dicho Melchor Rodríguez...".

22. ibidem f. 69v: "Cristóbal de Salamanca, corregidor de Teutila por su magestad y don Juan y doña Marta, mi mujer, caciques de Tepeucila y don Diego y don Francisco, gobernadores del dicho pueblo, comparecimos ante V. Merced y decimos que nos querellamos de Andrés de Tapia y de doña Isabel su mujer, vecinos de la Ciudad de M,xico y decimos, nosotros y cada uno de nosotros que reinando en estos reinos de Nueva España la católica y ces rea magestad del Emperador, nuestro Señor (...) del dicho nuestro pueblo ... no osamos ir a M,xico a pedir justicia y en tanta necesidad, habí a mos de ir yo y doña Marta mi mujer y muchos principales a pedir remedio de las vejaciones y amenazas y robos que los dichos don Andrés de Tapia y su mujer nos han hecho y haciendo ir así mismo los muchos mercaderes mexicanos y de Texcoco

y de otras partes; y llevando al don Juan de Tepeucila, yo, el dicho don Juan, adolecí que estaba por morir, y del temor de la muerte (regresé de Tepeaca a) Tepeucila me volví y desde allí envié, a doña Marta mi mujer y a otros principales con ella a pedir justicia al ilustrísimo Virrey de las vejaciones y robos y amenazas de lo que nos llevaban demasiado y de otros maltratamientos los cuales fueron en la dicha Ciudad de México a los nahuatlacas y no hubo remedio de justicia, a causa de no estar en la dicha Ciudad de México el dicho Señor Virrey y por los muchos temores y a la dicha sazón, la dicha doña Isabel vio a la dicha doña Marta, la dicha mi mujer, que le dejó un collar de oro que pesaba (blanco) pesos de oro de minas por temor de que no la encerrase, como ha hecho con otros que le llevan el tributo, que con amenazas y temores le daban lo que no tenían y en se empeñaban para dárselo y con los dichos temores se vino la dicha doña Marta con los principales, sin haber remedio de justicia y que por los muchos temores que le ponían, porque los indios y principales les han llevado y llevan los tributos. Si no le llevan demasiado los tributos de la dicha tasación si joyas de oro, para la dicha doña Isabel, los encerraban en una cámara y no les querían dar de comer y si son dos principales los que meten en la cámara en el uno para que vaya a tomar joyas de oro fiadas de los mercaderes mexicanos, y los dichos mercaderes mexicanos se las fían, para dar acá en el dicho pueblo de Tepeucila, y en oro en polvo, por las cuales les llevan doblado de lo que valen, y viniendo el dicho principal con las dichas joyas de oro va a la dicha doña Isabel y dadas y entonces sueltan de la cámara al dicho indio preso y así cuando en la cámara es encerrado y así se vienen los principales amenazandoles que le lleven mucho oro y que le lleven muchas joyas a la dicha doña Isabel y a causa de estos robos y vejaciones y malos tratamientos y están los dichos indios fatigados y destruidos y se han ido del dicho pueblo, como dicho tenemos más de mil y quinientos naturales. Por tanto, de parte de Dios y de Santa María su madre pedimos

justicia, y pedimos a vos, Cristóbal de Salamanca, corregidor que sois en este lugar de Teutila, que nos hagais justicia de lo susodicho. A vos requerimos hagais noticia de la dicha petición al Ilustrísimo Señor Virrey para que su Señoría nos remedie con justicia, e nosotros estamos de esto aparejados de daros información bastante de testigos de todo lo susodicho de los cuales testigos hacemos presentación ante vos y os requerimos y pedimos tomeis sus dichos y lo que dijeren e declararen todo junto con esta nuestra petición y requerimiento lo pongais en sus manos del Ilustrísimo Virrey para que su Señoría lo remedie con justicia, porque nosotros no osamos ir a la Ciudad de M,xico a causa de todos los ansj que van se mueren, a causa de la mudanza que hacen la una tierra a la otra y de ochenta leguas que hay, dende nuestras casas que hay hasta M,xico...".

23. Ibidem Cuestionario del fiscal: fol.18-20: cuarta pregunta, si saben que Andrés de Tapia y Doña Isabel su mujer, de m s de la tasación les han "llevado" todas las joyas, tejuelos y collares y "ravelas de oro" "contenidas" en estas "pinturas y memoria la cual pido sean mostradas a los testigos para que digan y declaren que es lo que valjan y pesaban las dichas joyas de oro e de que quilates de oro eran y si eran de los mismos quilates que daban de tributo". Ver las preguntas cinco y seis del cuestionario.

24. V,ase Woodrow Borah El Juzgado General de indios en la Nueva España M,xico, FCE, 1985; Ethelia Ruiz Medrano Gobierno... especialmente cap. tercero. La sección de Justicia del AGI Sevilla; y algunos procesos tempranos en la sección de Hospital de Jesús del Archivo General de la Nación, M,xico, son una particular muestra de cómo los nñmerosos procesos que



involucraron a indios reflejan en esta época la amplia aceptación de los códigos como prueba legal equivalente a una escritura oficial para el derecho castellano.

25. AGI Justicia 198, f.138v. Sentencia "...que la sentencia definitiva en este pleito e causa dada e pronunciada por algunos de nosotros los oidores de esta Real Audiencia, de que por el dicho (Licenciado) Benavente, fiscal fue para ante nos suplicado atento lo por el dicho fiscal alegado e probado en este grado de suplicación, es de enmendar y para la enmendar, la debemos rebocar y rebocamosla, haciendo en este pleito e causa lo que de justicia debe ser hecho por la culpa que por él resulta contra los dichos Andrés de Tapia y doña Isabel, su mujer, los debemos condenar y condenamos a que dentro de nueve días primeros siguientes después que fueren requeridos con la carta ejecutoria de nuestra sentencia, vuelvan, tornen y restituyan a los dichos indios del dicho pueblo de Tepeucila seiscientos e diez pesos de oro de minas del valor y quilates que sale el oro que los naturales del dicho pueblo suelen y acostumbran dar y dan en tributo, por razón de veintinueve pesos de oro que con esta y parecer haberles llevado demasiado en cada tributo de lo que son obligados a dar y han dado desde nueve días del mes de agosto de (1535) años que se hizo la tasación del dicho pueblo, hasta 11 días del mes de diciembre de (1540) años, que fue el día que los naturales del dicho pueblo se quejaron e denunciaron ante Cristóbal de Salamanca, corregidor que fue en el pueblo de Teutila de lo que ansí les llevan demasiado. Asimismo les de y entregue quinientos e treinta y siete pesos de oro, por razón de los ciento e veinte tejuelos de oro chicos y grandes que ansí mismo les llevaron, no siendo obligados a los dar, contenidos en la pintura en esta causa presentada que pesaban trescientos e cincuenta y un pesos y por las cinco cruces de oro, con seis pinjantes e seis tejuelos de oro contenidos ansí mismo en la dicha pintura, que pesaban cuarenta y cinco pesos, e por las seis cabezas de oro

con alas de mariposas y unos quijales (/xicallis ?/) que pesaban ciento e cinco pesos por las seis joyas de oro de diversas hechuras que pesaban sesenta y ocho pesos; e dos orejeras que pesaban nueve pesos, e por la otra pieza a manera de jarra de oro que pesaba otros nueve pesos de oro y m s les restituyan y entreguen dentro del dicho tiempo (48) canutos de oro en polvo, e ciento veinte tejuelos de oro (...) todo lo que se contiene y est pintado en la dicha pintura en esta causa presentada y en defecto de no les volver, tornar y restituir los dichos tejuelos y cruces y joyas de oro de suso declaradas que pesan los dichos quinientos e treinta e siete pesos e los dichos cuarenta e ocho canutos de oro en polvo, e ciento veinte tejuelos de oro chiquitos, les den e paguen a los dichos indios todos los (marcos ?) e pesos de oro que se averiguare valer lo susodicho en la ejecución de nuestra sentencia. En lo cual que dicho es, condenamos a los dichos Andr,s de Tapia e doña Isabel, su mujer, para que lo restituyan a los dichos indios e m s el doble de todo ello y a la c mara e fisco de su Magestad mandamos al dicho fiscal e oficiales de su Magestad, que lo cobren de las personas y bienes de los dichos Andr,s de Tapia e doña Isabel, su mujer, y se hagan cargo de ello como de (...) a su Real Hacienda, e por estar nuestra sentencia definitiva, juzgando ans; lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos con costas.

El Licenciado Ceynos y el Licenciado Tejada. Dada e por mandada fue esta sentencia por los Señores Presidente, Oidores que en ella se afirmaron sus nombres (...) se hace pblica a seis d;as del mes de abril de mil quinientos e cuarenta y tres años.

(...) mandóse notificar a la otra parte por estar ausente (...) Antonio de Turcios. (escribano de la Real Audiencia)..."

26. ibidem Pregunta nm. 11, fol.45; Respuestas de los testigos a esta pregunta: fols.45v.-46.

27. ibidem Tercera pieza del expediente.

28. ibidem. Primera pieza, "En el pleito que es entre el licenciado Villalobos que es fiscal de su Magestad en la una parte e Andrés de Tapia, vecino de la Ciudad de México en la Nueva España, Alonso de San Juan suplicó de la otra sobre los tributos demasiados del pueblo de Tepeucila e otras cosas, fallamos que el Presidente e Oidores de la Audiencia Real de Su Magestad de la Nueva España que de este pleito conocieron, que en la sentencia definitiva que en ella dieron e pronunciaron en cuanto por ella condenaron al dicho Andrés de Tapia que dentro de ciertos términos diese e pagase a los indios del dicho pueblo de Tepeucila seiscientos y diez pesos de oro de que por parte del dicho Andrés de Tapia fue apelado y pronunciaron bien y el susodicho apeló mal, por ende que debemos confirmar e confirmamos su juicio e sentencia de los dichos presidentes e oidores cuanto a lo susodicho, lo cual mandamos que sea llevada debidamente e con efecto. Pero otrosi en cuanto por la dicha sentencia condenaron al dicho Andrés de Tapia en el otro tanto de los dichos seiscientos diez (610) pesos de oro e en todas las joyas, cruces y tejuelos de oro y canutillos contenidos y declarados en la pintura en este dicho pleito presentada con el doble de todo ello de que por parte del dicho Andrés de Tapia fue apelado, juzgaron y pronunciaron mal y el susodicho apeló bien. Por ende que debemos revocar e revocamos la dicha sentencia en cuanto al dicho otro tanto y joyas, cruces, tejuelos e canutillos de oro con el doble damos la por ninguna y de ningún valor y efecto. Y haciendo lo que de justicia debe ser hecho que debemos absolver y absolvemos al dicho Andrés de Tapia de la dicha condenación, damosle por libre e quito de ella e por esta nuestra sentencia definitiva, ansí lo pronunciamos e mandamos sin costas.

## Firmas

En la villa de Valladolid por los Señores del Consejo a cinco días del mes de octubre de mil quinientos e cuarenta e cinco años.

El fiscal dice que concluye sin embargo de lo dicho e alegado por lo parecer contrarias...

29. Ethelia Ruiz Gobierno....

30. De hecho, la Corona había manifestado poco antes su interés en que los oidores pudieran visitar las provincias de Nueva España, y para ello envió una cédula real donde daban esa licencia (Real Cédula, en Medina del Campo a 19 de Diciembre, 1531, Vasco de Puga, Provisiones Cédulas..., fol. 75; carta de la reina a la Audiencia, Medina del Campo, 20 de marzo, año de 1532 Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar. Rivadeneyra, 1885-1931 (DIU) Vol. X, pp.121-122.

31. Carta de Ramírez de Fuenleal al rey, 30 de abril de 1532 en: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimientos, conquista y colonización... Madrid, 1864-1884, (CODOIN) Volumen XIII, pp. 207-208; Lesley Byrd Simpson, Los conquistadores y el indio americano, Barcelona, Ediciones Península, 1970, p. 118.